

RESOLUCIÓN No. 040 de 2018

(Octubre 16)

Por la cual se imponen unas sanciones
EL COMITÉ DISCIPLINARIO DEL CAMPEONATO DE FÚTBOL PROFESIONAL
CATEGORÍAS “A” y “B”

En uso de sus facultades legales y estatutarias,

RESUELVE:

Artículo 1º. Imponer las sanciones correspondientes a los partidos disputado por la 14ª fecha de la Liga Águila II 2018.

SANCIONADO	CLUB	FECHA	SUSPENSION	MULTA	A CUMPLIR
Alexis Zapata	ENVIGADO F.C.	14ª fecha Liga Águila II 2018	2 fechas	\$338.538,20	15ª y 16ª fecha
Motivo:	Conducta violenta en contra de un adversario. Art. 63-D Código Disciplinario Único de FCF.				Liga Águila II 2018

AMONESTADOS

AMONESTADO	CLUB	FECHA	MULTA
EXEQUIEL BENAVIDES	PATRIOTAS F.C.	14ª fecha Liga Águila II 2018	\$156.248,40
KELVIN OSORIO	PATRIOTAS F.C.	14ª fecha Liga Águila II 2018	\$156.248,40
JUAN VALENCIA	RIONEGRO	14ª fecha Liga Águila II 2018	\$156.248,40
DANIEL MUÑOZ	RIONEGRO	14ª fecha Liga Águila II 2018	\$156.248,40
CARLOS RAMÍREZ	RIONEGRO	14ª fecha Liga Águila II 2018	\$156.248,40
MANUEL BERRÍO	ATL. HUILA	14ª fecha Liga Águila II 2018	\$156.248,40
WILMER DÍAZ	JAGUARES F.C.	14ª fecha Liga Águila II 2018	\$156.248,40
RICARDO JERÉZ	A PETROLERA	14ª fecha Liga Águila II 2018	\$156.248,40
CRISTIAN FLOREZ	A PETROLERA	14ª fecha Liga Águila II 2018	\$156.248,40
ALEX CASTRO	A PETROLERA	14ª fecha Liga Águila II 2018	\$156.248,40
PABLO VRANJICAN	A PETROLERA	14ª fecha Liga Águila II 2018	\$156.248,40

NELINO TAPIA	DEP. BOYACÁ CHICÓ	14ª fecha Liga Águila II 2018	\$156.248,40
JOSÉ MOSQUERA	DEP. BOYACÁ CHICÓ	14ª fecha Liga Águila II 2018	\$156.248,40
ÓSCAR RODAS	DEP. BOYACÁ CHICÓ	14ª fecha Liga Águila II 2018	\$156.248,40
CARLOS ARBOLEDA	IND. SANTA FE	14ª fecha Liga Águila II 2018	\$156.248,40
JAVIER LÓPEZ	IND. SANTA FE	14ª fecha Liga Águila II 2018	\$156.248,40
JESÚS MURILLO	JUNIOR F.C.	14ª fecha Liga Águila II 2018	\$156.248,40
JONATHAN AVILA	JUNIOR F.C.	14ª fecha Liga Águila II 2018	\$156.248,40
LEINER ESCALANTE	JUNIOR F.C.	14ª fecha Liga Águila II 2018	\$156.248,40
JARLAN BARRERA	JUNIOR F.C.	14ª fecha Liga Águila II 2018	\$156.248,40
VÍCTOR CANTILLO	JUNIOR F.C.	14ª fecha Liga Águila II 2018	\$156.248,40
JHERSON CÓRDOBA	LEONES F.C.	14ª fecha Liga Águila II 2018	\$156.248,40
JHON GARCÍA	DEP. LA EQUIDAD	14ª fecha Liga Águila II 2018	\$156.248,40
JUAN RAMÍREZ	ATL. NACIONAL	14ª fecha Liga Águila II 2018	\$156.248,40
JORMAN CAMPUZANO	ATL. NACIONAL	14ª fecha Liga Águila II 2018	\$156.248,40
JUAN QUINTERO	DEP. CALI	14ª fecha Liga Águila II 2018	\$156.248,40
ESEQUIEL PALOMEQUE	DEP. CALI	14ª fecha Liga Águila II 2018	\$156.248,40
MIGUEL MURILLO	DEP. CALI	14ª fecha Liga Águila II 2018	\$156.248,40
JAMES AGUIRRE	ATL. BUCARAMANGA	14ª fecha Liga Águila II 2018	\$156.248,40
MARVIN VALLECILLA	ATL. BUCARAMANGA	14ª fecha Liga Águila II 2018	\$156.248,40
JOHAN CABALLERO	ATL. BUCARAMANGA	14ª fecha Liga Águila II 2018	\$156.248,40
JUAN OCHOA	ENVIGADO F.C.	14ª fecha Liga Águila II 2018	\$156.248,40
PABLO ARMERO	AMÉRICA DE CALI	14ª fecha Liga Águila II 2018	\$156.248,40
AVIMILED RIVAS	AMÉRICA DE CALI	14ª fecha Liga Águila II 2018	\$156.248,40
JESÚS MURILLO	DIM	14ª fecha Liga Águila II 2018	\$156.248,40
ELVIS PERLAZA	DIM	14ª fecha Liga Águila II 2018	\$156.248,40
MAIRON QUIÑONES	DEP. PASTO	14ª fecha Liga Águila II 2018	\$156.248,40
CARLOS GIRALDO	DEP. PASTO	14ª fecha Liga Águila II 2018	\$156.248,40
BRAYAN LUCUMI	DEP. PASTO	14ª fecha Liga Águila II 2018	\$156.248,40
GABRIEL HAUCHE	MILLONARIOS F.C.	14ª fecha Liga Águila II 2018	\$156.248,40
ROBERTO OVELAR	MILLONARIOS F.C.	14ª fecha Liga Águila II 2018	\$156.248,40
STIVEN VEGA	MILLONARIOS F.C.	14ª fecha Liga Águila II 2018	\$156.248,40

Art. 58-5 del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol



PATROCINADOR PRINCIPAL



HACEMOS EQUIPO CONTIGO



A STAR ALLIANCE MEMBER



CANALES OFICIALES



LICENCIA OFICIAL

CONDUCTAS INCORRECTAS DE LOS CLUBES

CLUB	MOTIVO	FECHA	MULTA
A PETROLERA	4 amonestaciones en el mismo partido	14ª fecha Liga Águila II 2018	\$781.242,00
JUNIOR F.C.	5 amonestaciones en el mismo partido	14ª fecha Liga Águila II 2018	\$781.242,00

Artículos 77-A Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol

QUINTA AMONESTACIÓN

SANCIONADOS	CLUB	FECHA	SUSPENSIÓN	A CUMPLIR
DANIEL MUÑOZ	RIONEGRO	14ª fecha Liga Águila II 2018	1 fecha	15ª fecha Liga Águila II 2018
PABLO ARMERO	AMÉRICA DE CALI	14ª fecha Liga Águila II 2018	1 fecha	15ª fecha Liga Águila II 2018
ESEQUIEL PALOMEQUE	DEP. CALI	14ª fecha Liga Águila II 2018	1 fecha	15ª fecha Liga Águila II 2018

Artículo 58-3 Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol

Artículo 2º.- Imponer las sanciones correspondientes a los partidos disputados por la 30ª fecha del Torneo Águila 2018.

AMONESTADOS

AMONESTADO	CLUB	FECHA	MULTA
ALDAIR ZARATE	BOGOTÁ F.C.	30ª fecha Torneo Águila 2018	\$78.124,20
LUIS PÉREZ	BOGOTÁ F.C.	30ª fecha Torneo Águila 2018	\$78.124,20
JHAN VALENCIA	TIGRES F.C.	30ª fecha Torneo Águila 2018	\$78.124,20
GEOVAN MONTES	TIGRES F.C.	30ª fecha Torneo Águila 2018	\$78.124,20
KEVIN ROJAS	CORTULUÁ	30ª fecha Torneo Águila 2018	\$78.124,20
LUCAS SOTERO	CORTULUÁ	30ª fecha Torneo Águila 2018	\$78.124,20
DAMIR ZAMORA	VALLEDUPAR F.C.	30ª fecha Torneo Águila 2018	\$78.124,20
TOMÁS VELÁSQUEZ	VALLEDUPAR F.C.	30ª fecha Torneo Águila 2018	\$78.124,20
JUAN GARCÍA	VALLEDUPAR F.C.	30ª fecha Torneo Águila 2018	\$78.124,20

JHONNY MEZA	REAL CARTAGENA	30ª fecha Torneo Águila 2018	\$78.124,20
FRANKY URIBE	REAL SANTANDER	30ª fecha Torneo Águila 2018	\$78.124,20
JHONNY MOSTASILLA	CÚCUTA DEP.	30ª fecha Torneo Águila 2018	\$78.124,20
CAMILO DEL CASTILLO	ATLÉTICO F.C.	30ª fecha Torneo Águila 2018	\$78.124,20
JIMMY BERMUDEZ	ATLÉTICO F.C.	30ª fecha Torneo Águila 2018	\$78.124,20
SEBASTIÁN RODRÍGUEZ	ATLÉTICO F.C.	30ª fecha Torneo Águila 2018	\$78.124,20
ANDERSON RAMÍREZ	ORSOMARSO S.C.	30ª fecha Torneo Águila 2018	\$78.124,20
LUIS BECERRA	ORSOMARSOS S.C.	30ª fecha Torneo Águila 2018	\$78.124,20
NICOLÁS OLIVEROS	FORTALEZA F.C.	30ª fecha Torneo Águila 2018	\$78.124,20
JUAN DUQUE	FORTALEZA F.C.	30ª fecha Torneo Águila 2018	\$78.124,20
REYNALDO FONTALVO	BARRANQUILLA F.C.	30ª fecha Torneo Águila 2018	\$78.124,20
CESAR HAYDAR	BARRANQUILLA F.C.	30ª fecha Torneo Águila 2018	\$78.124,20
JESÚS CANO	BARRANQUILLA F.C.	30ª fecha Torneo Águila 2018	\$78.124,20
LUIS SANDOVAL	BARRANQUILLA F.C.	30ª fecha Torneo Águila 2018	\$78.124,20
DANIEL MOSQUERA	BARRANQUILLA F.C.	30ª fecha Torneo Águila 2018	\$78.124,20

Art. 58-5 del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol

CONDUCTAS INCORRECTAS DE LOS CLUBES

CLUB	MOTIVO	FECHA	MULTA
BARRANQUILLA F.C.	5 amonestaciones en el mismo partido	30ª fecha Torneo Águila 2018	\$390.621,00

Artículos 77-A Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol

QUINTA AMONESTACIÓN

SANCIONADOS	CLUB	FECHA	SUSPENSIÓN	A CUMPLIR
JESÚS CANO	BARRANQUILLA F.C.	30ª fecha Torneo Águila 2018	1 fecha	1ª fecha siguiente competencia
LUIS SANDOVAL	BARRANQUILLA F.C.	30ª fecha Torneo Águila 2018	1 fecha	1ª fecha siguiente competencia
JUAN DUQUE	FORTALEZA F.C.	30ª fecha Torneo Águila 2018	1 fecha	1ª fecha siguiente competencia

JESÚS CANO	BARRANQUILLA F.C.	30ª fecha Torneo Águila 2018	1 fecha	1ª fecha siguiente competencia
LUIS SANDOVAL	BARRANQUILLA F.C.	30ª fecha Torneo Águila 2018	1 fecha	1ª fecha siguiente competencia
JUAN DUQUE	FORTALEZA F.C.	30ª fecha Torneo Águila 2018	1 fecha	1ª fecha siguiente competencia

Artículo 58-3 Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol

Artículo 3º.- Imponer las sanciones correspondientes a unos partidos disputados por la vuelta de semifinal de la Copa Aguila 2018.

AMONESTADOS

AMONESTADO	CLUB	FECHA	MULTA
ANDRÉS CADAVID	MILLONARIOS F.C.	Vuelta semifinal Copa Águila 2018	\$39.062,10
ANDRÉS ROMÁN	MILLONARIOS F.C.	Vuelta semifinal Copa Águila 2018	\$39.062,10
JUAN DOMÍNGUEZ	MILLONARIOS F.C.	Vuelta semifinal Copa Águila 2018	\$39.062,10
JANEILER RIVAS	MILLONARIOS F.C.	Vuelta semifinal Copa Águila 2018	\$39.062,10
DIEGO ARIAS	ONCE CALDAS	Vuelta semifinal Copa Águila 2018	\$39.062,10
JUAN NIETO	ONCE CALDAS	Vuelta semifinal Copa Águila 2018	\$39.062,10
CÉSAR AMAYA	ONCE CALDAS	Vuelta semifinal Copa Águila 2018	\$39.062,10
DAVID GÓMEZ	ONCE CALDAS	Vuelta semifinal Copa Águila 2018	\$39.062,10
GEISSON PEREA	ONCE CALDAS	Vuelta semifinal Copa Águila 2018	\$39.062,10
RAY VANEGAS	ONCE CALDAS	Vuelta semifinal Copa Águila 2018	\$39.062,10
DIEGO BRAGHIERI	ATL. NACIONAL	Vuelta semifinal Copa Águila 2018	\$39.062,10
JEISON LUCUMI	ATL. NACIONAL	Vuelta semifinal Copa Águila 2018	\$39.062,10
CARLOS CUESTA	ATL. NACIONAL	Vuelta semifinal Copa Águila 2018	\$39.062,10
SEBASTIÁN GÓMEZ	LEONES F.C.	Vuelta semifinal Copa Águila 2018	\$39.062,10

Art. 58-5 del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol

CONDUCTAS INCORRECTAS DE LOS CLUBES

CLUB	MOTIVO	FECHA	MULTA
ONCE CALDAS	6 amonestaciones en el mismo partido	Vuelta semifinal Copa Águila 2018	\$195.310,10

Artículos 77-A Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol

QUINTA AMONESTACIÓN

SANCIONADOS	CLUB	FECHA	SUSPENSIÓN	A CUMPLIR
JUAN DOMÍNGUEZ	MILLONARIOS F.C.	Vuelta semifinal Copa Águila 2018	1 fecha	1ª fecha siguiente competencia

Artículo 58-3 Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol

Artículo 4º.- Atlético Nacional S.A. sancionado con novecientos setenta y seis mil quinientos cincuenta y dos pesos con cincuenta centavos (\$976.552,50,00) de multa por la expulsión de un recogeboles en el partido disputado por la vuelta de la semifinal de la Copa Águila II 2018 contra Leones F.C.S.A. (Art. 78-G CDU). De conformidad con el reporte arbitral, al minuto 75 fue expulsado un recogeboles por no cumplir su labor.

Al respecto, el artículo 78 literal g) del CDU señala:

Artículo 78. Otras infracciones de un club. Constituye infracción sancionable con multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la infracción, cuando el club en cuestión incurra en cualquiera de las siguientes conductas:

g) La conducta de los recogeboles que de cualquier manera interrumpen, obstaculicen o demoren el trámite normal del partido.

En este sentido, el Comité habrá de aplicar el mínimo punible de la norma descrita al club Atlético Nacional y sancionarlo con (\$976.552,50,00) de multa por la expulsión de un recogeboles en el partido disputado por la vuelta de la semifinal de la Copa Águila II 2018 contra Leones F.C.S.A.

Contra la presente decisión procede recurso de reposición.

Artículo 5º.- Solicitud presentada por la representante legal de Envigado F.C. relacionada con la revisión de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que ocurrió la expulsión de su jugador Alexis Zapata en el partido disputado por la 14ª fecha de la Liga Águila II 2018 contra el club Atlético Bucaramanga S.A. (Art. 141 CDU). La solicitud formulada por la representante legal de Envigado F.C. consiste en revisar las condiciones de modo,

tiempo y lugar en las que ocurrió la expulsión del jugador Zapata puesto que, la misma, no ameritaba una tarjeta roja directa. El club aporta imágenes oficiales del partido como prueba y sustento de su requerimiento.

Frente a lo anterior, el Comité cita lo señalado en el artículo 136 del CDU de la FCF:

“Artículo 136. El árbitro. El árbitro es la suprema autoridad deportiva durante los partidos. Adopta las decisiones disciplinarias en el transcurso del partido.

“Sus fallos deberán ser acatados sin protesta ni discusión. Sus decisiones son definitivas. Ello lo es sin perjuicio de la competencia de las autoridades jurisdiccionales. El ejercicio de sus poderes comienza en el momento de entrar al estadio y termina cuando lo abandona. “El árbitro deberá aplicar las reglas de juego adoptadas por la International Board Asociación y promulgadas por la Federación Internacional de Fútbol Asociado “FIFA”.

De conformidad con lo anterior, el árbitro resulta ser la suprema autoridad del partido. En consecuencia, las decisiones que se adopten en el desarrollo del mismo, deberán ser acatadas y son de carácter definitivo. Así las cosas, con el fin de dar trámite a esta solicitud, el Comité le solicitó la ampliación del informe al árbitro del partido quien expuso frente a la consulta realizada lo siguiente:

(...) “En dicho encuentro resultó expulsado al minuto 45+1 el jugador del registro de Envigado F.C. Alexis Zapata (...). El jugador en mención fue expulsado por conducta violenta al darle un manotazo en la cara a un adversario con uso de fuerza excesiva, causándole una herida sangrante en el pómulo izquierdo (...)”

En este sentido, con base en la norma citada previamente, el Comité logra concluir que los argumentos del club y las pruebas allegadas no logran desvirtuar lo expuesto por el árbitro en su informe y en su ampliación por lo que, el Comité no encuentra mérito para desconocer la sanción disciplinaria adoptada por esta autoridad.

En consecuencia, el Comité confirma la decisión señalada en el artículo primero de esta Resolución.

Contra la presente decisión procede recurso de reposición.

Artículo 6º.- Jeison Lucumi, jugador inscrito con el club Atlético Nacional S.A., sancionado con cuatrocientos dieciséis mil seiscientos sesenta y dos pesos con cuatro centavos (\$416.662.04) de multa y tres (3) fechas de suspensión por ser culpable de conducta violenta contra una persona que no es oficial de partido en el encuentro disputado por la 14ª fecha de la Liga Aguila II 2018 contra la Asociación Deportivo Cali. (Arts. 141 y 63-D CDU). Con calidad de hecho notorio, el Comité conoció del hecho investigado a través de lo reportado por el árbitro y por las imágenes oficiales de partido.

Según el informe arbitral, el jugador Jeison Lucumi fue expulsado en el minuto por 87 por incurrir en una conducta violenta contra un compañero de su mismo equipo.

Frente a lo anterior, antes de analizar el caso en concreto, el Comité señala que en esta oportunidad los presupuestos de tiempo, modo y lugar están dados y comprobados debidamente, sin que exista la menor duda de la acción vergonzosa que en esta oportunidad se reprocha.

Igualmente, resalta el Comité el principio de sujeción especial que vincula al club, sus jugadores, cuerpo técnico y directivos con la normatividad deportiva que los obliga a cumplir los códigos que se expiden para el normal funcionamiento de las competencias. En este sentido y en razón al principio de integridad de la competencia y *pro competitione*, el Comité habrá de resolver en esta oportunidad el caso bajo análisis.

En este sentido, al revisar detalladamente las circunstancias de tiempo, modo y lugar en la que se produjo la expulsión del señor Lucumi, el Comité se permite precisar que:

1. Resulta necesario hacer énfasis el escenario profesional en el que se desarrollan las competencias organizadas por la DIMAYOR ya que el grado de profesionalismo que estas ostentan, marcan la pauta de conducta y con ello de las expectativas que se tienen de las personas que intervienen en dichas competencias, es decir, de los jugadores, cuerpo técnico, directivos, oficiales de partido, funcionarios de la DIMAYOR, ente otros.
2. Es importante poner de presente el compromiso que ostentan cada una de las personas que intervienen de una u otra forma en el fútbol profesional colombiano frente a la sociedad en general, pues son estos los primeros en ser llamados a proteger la imagen del fútbol profesional colombiano, la integridad de la competencia, el fair play y el respeto no solo por el jugador adversario sino hacia sus mismos compañeros de equipo.
3. Resalta el Comité las medidas que han adoptado la DIMAYOR y sus clubes afiliados en procura de establecer parámetros de acción para sus jugadores, miembros del cuerpo técnico, médico, colaboradores, directivos, con el fin de que sean ellos los que reflejen la coherencia entre el actuar, sus valores y el objeto que persigue esta Entidad.
4. Del mismo modo, se destaca las acciones adelantadas por la DIMAYOR y sus clubes para alejar la violencia de los estadios y propender por la sana convivencia del fútbol en estos escenarios la cual, no solo debe ser exigida a sus espectadores sino también a los miembros que integran las plantillas de los equipos, principalmente de los jugadores, como los primeros referentes y ejemplos para la sociedad en general.
5. Por las razones expuestas, la acción que en esta oportunidad se analiza es inusual y bochornosa y merece el rechazo absoluto por parte de este Comité.
6. Así, esta autoridad disciplinaria decide darle alcance a lo reportado por el árbitro en su informe y sancionar al jugador Jeison Lucumi con cuatrocientos dieciséis mil seiscientos

sesenta y dos pesos con cuatro centavos (\$416.662.04) de multa y tres (3) fechas de suspensión por ser culpable de conducta violenta contra una persona que no es oficial de partido en el encuentro disputado por la 14ª fecha de la Liga Aguila II 2018 contra la Asociación Deportivo Cali.

7. La sanción deberá ser cumplida en las fechas 15ª, 16ª, y 17ª de la Liga Aguila II 2018.

Contra la presente decisión procede recurso de reposición.

Artículo 6º.- Dayro Moreno, jugador inscrito con el club Atlético Nacional S.A., sancionado con cuatrocientos dieciséis mil seiscientos sesenta y dos pesos con cuatro centavos (\$416.662.04) de multa y tres (3) fechas de suspensión por ser culpable de conducta violenta contra una persona que no es oficial de partido en el encuentro disputado por la 14ª fecha de la Liga Aguila II 2018 contra la Asociación Deportivo Cali. (Arts. 141 y 63-D CDU). Con calidad de hecho notorio, el Comité conoció del hecho investigado a través de las imágenes oficiales de partido.

Frente a lo anterior, antes de analizar el caso en concreto, el Comité señala que en esta oportunidad los presupuestos de tiempo, modo y lugar están dados y comprobados debidamente, sin que exista la menor duda de la acción vergonzosa que en esta oportunidad se reprocha.

Igualmente, resalta el Comité el principio de sujeción especial que vincula al club, sus jugadores, cuerpo técnico y directivos con la normatividad deportiva que los obliga a cumplir los códigos que se expiden para el normal funcionamiento de las competencias. En este sentido y en razón al principio de integridad de la competencia y *pro competitio*, el Comité habrá de resolver en esta ocasión el caso bajo análisis.

En este sentido, al revisar detalladamente las circunstancias de tiempo, modo y lugar en la que se produjo la expulsión del señor Jeison Lucumi la cual generó una reacción cuestionable por parte del jugador Moreno, el Comité se permite precisar que:

1. Resulta necesario hacer énfasis el escenario profesional en el que se desarrollan las competencias organizadas por la DIMAYOR ya que el grado de profesionalismo que estas ostentan, marcan la pauta de conducta y con ello de las expectativas que se tienen de las personas que intervienen en dichas competencias, es decir, de los jugadores, cuerpo técnico, directivos, oficiales de partido, funcionarios de la DIMAYOR, ente otros.
2. Es importante poner de presente el compromiso que ostentan cada una de las personas que intervienen de una u otra forma en el fútbol profesional colombiano frente a la sociedad en general, pues son estos los primeros en ser llamados a proteger la imagen del fútbol profesional colombiano, la integridad de la competencia, el fair play y el respeto no solo por el jugador adversario sino hacia sus mismos compañeros de equipo.

3. Resalta el Comité las medidas que han adoptado la DIMAYOR y sus clubes afiliados en procura de establecer parámetros de acción para sus jugadores, miembros del cuerpo técnico, médico, colaboradores, directivos, con el fin de que sean ellos los que reflejen la coherencia entre el actuar, sus valores y el objeto que persigue esta Entidad.
4. Del mismo modo, se destaca las acciones adelantadas por la DIMAYOR y sus clubes para alejar la violencia de los estadios y propender por la sana convivencia del fútbol en estos escenarios la cual, no solo debe ser exigida a sus espectadores sino también a los miembros que integran las plantillas de los equipos, principalmente de los jugadores como los primeros referentes y ejemplos para la sociedad en general.
5. Por las razones expuestas, la acción que en esta oportunidad se analiza es inusual y bochornosa y merece el rechazo absoluto por parte de este Comité no solo para el señor Lucumi quien inicia la situación desagradable sino también para el jugador Dayro Moreno por la forma en la que reacciona ante una agresión generada por su mismo compañero.
6. Así, esta autoridad disciplinaria decide darle aplicar un correctivo disciplinario y sancionar al jugador Dayro Moreno con cuatrocientos dieciséis mil seiscientos sesenta y dos pesos con cuatro centavos (\$416.662.04) de multa y tres (3) fechas de suspensión por ser culpable de conducta violenta contra una persona que no es oficial de partido en el encuentro disputado por la 14ª fecha de la Liga Aguila II 2018 contra la Asociación Deportivo Cali.

Contra la presente decisión procede recurso de reposición.

Artículo 9º.- Cierre de investigación en contra del jugador Maximiliano Barreiro, inscrito con el club Atlético Huila S.A. por presunta conducta incorrecta cuya intención era causar una decisión incorrecta de un oficial de partido o contribuir en un error de juicio y en consecuencia hacerlo adoptar una decisión incorrecta. (Art. 64-F CDU). El Comité conoció del hecho objeto de investigación a través de la solicitud enviada por el representante legal del club Alianza Petrolera S.A. y la Comisión Arbitral con miras a que se analizaran las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que ocurrió la jugada sancionada con tiro penalti a favor del club Atlético Huila en la 13ª fecha de la Liga Aguila II 2018.

Una vez el Comité recepcionó las solicitudes mencionadas, le solicitó al jugador Barreiro que presentara sus descargos y las pruebas que estimara pertinentes. El jugador presentó el escrito y la evidencia dentro del término reglamentario.

Previo a la adopción de una decisión, se revisó de manera detallada el material probatorio que obra en el expediente y los videos aportados por la Comisión Arbitral y el club Alianza Petrolera que sustentan su solicitud con el fin de que se de aplicación al artículo 64 literal F del CDU.



SC-CER571166

El Comité reitera lo que ha mencionado al estudiar la aplicación del artículo 64, literal F en casos anteriores. Como se ha indicado, de la lectura de dicha norma se desprende que para la aplicación de la misma se deben estudiar diferentes elementos porque el hecho de actuar con la intención de causar una decisión incorrecta, por sí mismo, puede edificar la estructura de la infracción, pero también, puede ocurrir que se contribuya efectivamente a la adopción de una decisión incorrecta, elementos estos, que, se deben estudiar en cada caso concreto de acuerdo con las condiciones de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos. Es decir, los hechos que pueden constituir infracción al artículo 64 f) del CDU de la FCF, pueden ser simplemente actuar con la intención inequívoca de causar una decisión incorrecta, o, de otro lado, contribuir en un error de juicio y en consecuencia hacerlo adoptar una decisión incorrecta.

De esta manera, luego de valorar detenidamente las pruebas, para el Comité en el caso en concreto, el jugador no actuó con la intención de causar una decisión incorrecta ni tampoco contribuyó efectivamente a la adopción de una decisión errónea por parte del árbitro del partido. Para este Comité la conducta del jugador no es determinante de una decisión arbitral equivocada.

Por lo anterior, el Comité no encuentra mérito para imponer alguna sanción disciplinaria. En consecuencia, se ordena el cierre de la investigación y el archivo de las diligencias.

Contra la presente decisión procede recurso de reposición.

Artículo 10º.- Recurso de reposición presentado por el club América de Cali S.A. contra la Resolución No. 039 de 2018 por medio de la cual se aclaraba la situación disciplinaria del jugador Jesus Cabrera dentro de la competencia Liga Aguila II 2018. El club América de Cali presentó escrito con el fin de que se resolviera de fondo los asuntos planteados en documento del 12 de octubre de 2018, y las incongruencias que a su parecer se estaban presentando en cuanto a la situación disciplinaria del jugador Cabrera al adoptarse decisiones por parte de este Comité en Resolución No. 036 del 2 de octubre y publicada el 3 de octubre de 2018, en la página oficial de la Dimayor.

Al respecto precisa este Comité que los términos que otorga el Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol en sus artículos 171 y 172 para la interposición de los recursos que estime pertinente el que acredite un legítimo interés, deben ser formulados dentro de los dos días siguientes a la notificación de la Resolución, que para el caso que nos ocupa, vencía el 5 de octubre de 2018.

Como antecedente, se tiene que el día 12 de octubre del año en curso, el América de Cali S.A , solicitó aclaración a la Resolución 036 publicada el día 3 de octubre, respecto a la fecha que debía cumplir el jugador Jesus Cabrera por la sanción impuesta, a raíz de esta solicitud de aclaración el Comité profirió Resolución No. 039 de fecha 12 de octubre de 2018, motivada en el hecho de que se advertía la ocurrencia de un error aritmético en la Resolución 036 de 2018, por lo que de manera unánime procedió a aclarar la fecha en la cual debía el jugador Cabrera cumplir con la sanción disciplinaria proferida la cual de



PATROCINADOR PRINCIPAL



SOCIOS OFICIALES



A STAR ALLIANCE MEMBER



CANALES OFICIALES



LICENCIA OFICIAL

manera errónea se había señalado para la fecha 13 y no para la fecha 14 como correspondía.

Ahora bien, aclarado lo anterior y como quiera que la Resolución aclaratoria N. 039 de 2018, fue objeto de recurso de reposición, estima este Comité precedente efectuar las siguientes consideraciones:

En cuanto a la sanción establecida por el Comité frente a la conducta cometida por el jugador Cabrera a su adversario Andrés Duván, se precisa que en ningún momento la Resolución No 036 de 2018, ha modificado la decisión del árbitro como erradamente se está interpretando, en razón a que la decisión del Comité obedece al desarrollo de las competencias que le han sido asignados en la Ley 49 del 1993 y del CDU, normas que exigen a las entidades deportivas someterse a un régimen disciplinario especial que propenda por la prevención de la ética, los principios, el decoro y la disciplina que rigen la actividad deportiva, con el fin de asegurar el cumplimiento de las reglas de juego, en concordancia con las normas deportivas generales.

Bajo este contexto el Comité profirió la Resolución de manera independiente a la decisión adoptada por el árbitro, así las cosas, se reitera que la sanción impuesta por el Comité no obedece a una modificación de una decisión arbitral en el terreno de juego, sino al ejercicio de las competencias asignadas, en la señalada Ley y las contempladas en los artículos 136 y artículo 141 del CDU, normas que textualmente señalan:

“Artículo 136. El árbitro. El árbitro es la suprema autoridad deportiva durante los partidos. Adopta las decisiones disciplinarias en el transcurso del partido. Sus fallos deberán ser acatados sin protesta ni discusión. Sus decisiones son definitivas. Ello lo es sin perjuicio de la competencia de las autoridades jurisdiccionales. El ejercicio de sus poderes comienza en el momento de entrar al estadio y termina cuando lo abandona. El árbitro deberá aplicar las reglas de juego adoptadas por la International Board Association y promulgadas por la Federación Internacional de Fútbol Asociado "FIFA".

Artículo 141. Comité Disciplinario del Campeonato. Naturaleza y funciones. Corresponde a este comité conocer y resolver en primera instancia las infracciones en que incurran los organismos deportivos, jugadores y oficiales durante el desarrollo de los partidos o campeonatos oficiales organizados o autorizados por FCF, sus divisiones, ligas o clubes, conforme a este código y demás normas que regulan la actividad del fútbol. Además de sus atribuciones generales, el Comité Disciplinario del Campeonato tendrá competencia para: 1. Sancionar las faltas graves que no hubiesen advertido los oficiales de partido. 2. Rectificar errores manifiestos en que pudiera haber incurrido el árbitro al adoptar sus decisiones disciplinarias. 3. Extender la duración de la suspensión automática por partido como consecuencia de una expulsión. 4. Imponer sanciones adicionales, por ejemplo, una multa.”

En conclusión, en ningún momento el Comité modificó la decisión tomada por el árbitro en el terreno de juego para cambiar una tarjeta amarilla a roja, por el contrario, la decisión adoptada es autónoma y corresponde a las facultades disciplinarias legalmente conferidas, que justifican la existencia del Comité en el escenario del campeonato de fútbol profesional Colombiano. Así mismo, es de precisar que al ser una sanción disciplinaria autónoma, no puede ser considerada como una doble sanción, dado que la misma propende por preservar

la ética, principios y decoro de la actividad deportiva, así lo señala el parágrafo 4 del artículo 1 del código disciplinario único en donde se exceptúan las disposiciones especiales en casos ante las autoridades disciplinarias o Comités de Campeonato.

Adicionalmente, el recurrente señaló en su escrito que en el sistema Comet no se había incluido la sanción establecida por el Comité y que por esta razón no es válida ni oponible frente a terceros, al respecto se precisa que el Comet no es un registro público reconocido legalmente, por el contrario, es un sistema privado de organización y control implementado por la FCF, para generar un principio de orden a las competencias que organiza la Dimayor, por consiguiente, no es de recibo la argumentación planteada, en tanto que la sanción disciplinaria es válida y goza de presunción de legalidad por sí sola.

Por último, es importante aclarar que la sanción formulada al jugador, se produjo como consecuencia de una investigación iniciada de oficio por el Comité, por consiguiente, el recurso de reposición formulado por el club Envigado F.C. S.A., fue un hecho posterior y no constituyo como único argumento para la toma de decisión.

Por todo lo anterior, el Comité no repone su decisión, en tanto que las circunstancias, de tiempo, modo y lugar que motivaron la sanción disciplinaria al jugador Jesus Cabrera, se encuentran debidamente soportados en hechos de público conocimiento, frente a los cuales recurso de reposición interpuesto no prueban lo contrario.

Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía federativa.

Artículo 11º.

Club Atlético Bucaramanga S.A. sancionado con siete millones ochocientos doce mil cuatrocientos veinte pesos (\$7. 812.420, 00) de multa por incumplir los reglamentos establecidos por el organizador de la competencia Liga Aguila II 2018 en materia de inscripción de miembros del cuerpo técnico dentro de su plantilla. (Art. 78 CDU). Con calidad de hecho notorio y con evidencia obtenida de diferentes medios de comunicación nacional, así como de fotografías o imágenes que daban cuenta de la labor que está desarrollando el señor Flabio Torres dentro del club Atlético Bucaramanga S.A., el Comité citó al señor Torres a que rindiera su versión de los hechos frente a la actividad de dirección técnica que aparentemente estaba ejecutando dentro del club en mención.

En la fecha y hora establecida, se escuchó al señor Torres ante el Comité. A las preguntas realizadas por esta autoridad, el señor Torres afirmó que:

1. La labor que desempeña dentro del club es de asesoría deportiva y acompañamiento de los señores Roberth Villamizar y Óscar Serrano, quienes actúan en calidad de directores técnicos del club, en los diferentes encuentros deportivos que, en razón del calendario establecido, enfrenta el club Atlético Bucaramanga.
2. Su acompañamiento no solo se ajusta a viajar con la delegación del club a los lugares en donde enfrenta sus compromisos deportivos el club, sino también a su asistencia a uno o dos entrenamientos del club en la semana.

3. Durante el desarrollo de cada encuentro deportivo, si así es solicitado por los señores Villamizar y Serrano, presta sus servicios de asesoría deportiva aun cuando, quienes adoptan la decisión final en cuanto a la estrategia del partido, sean dichos señores.
4. Cuando la anterior situación se presenta, su asesoría a los señores Serrano y Villamizar la presta a través de radio.
5. Aceptó la labor de asesoría deportiva en atención a los compromisos personales que debe asumir como responsable de su familia.

Frente a lo anterior, para el Comité resulta claro:

1. Que existe una obligación en cabeza de los clubes afiliados a la DIMAYOR y participantes de las competencias que esta Entidad organiza de inscribir sus jugadores, miembros del cuerpo técnico y médico, dentro de los plazos establecidos por la DIMAYOR y cumpliendo con los requisitos adoptados por esta entidad y su Asamblea General.
2. Que los plazos y requisitos para la inscripción de miembros de cuerpo técnico, médico y jugadores para las competencias del año 2018 fueron establecidos en Circular 046 de 2017, debidamente notificada a cada uno de los clubes por el medio idóneo.
3. Que es deber de los clubes participantes cumplir con las directrices establecidas por el organizador para el correcto desarrollo de sus competencias.
4. Que en el Reglamento aprobado por la Asamblea de Afiliados a la DIMAYOR de la Liga Aguila II 2018, en su artículo 33, señala que *Ningún director técnico, asistente técnico o preparador físico podrá ser inscrito en dos (2) clubes diferentes durante un mismo campeonato.*
5. Que el señor Flabio Torres fue inscrito como director técnico de la Asociación Deportivo Pasto para la Liga Aguila II 2018 con el que, terminó su vínculo contractual y, por tanto, dejó de prestar su labor como miembro del cuerpo técnico.
6. Que resulta evidente la omisión que ha realizado el club Atlético Bucaramanga al cumplimiento de su deber de inscribir los miembros de su cuerpo técnico que en efecto desarrollen tal función por la prohibición expresa que se señala en el artículo 33 previamente citado y por la situación particular del señor Torres.
7. Que si bien el señor Villamizar aparece en los registros de la DIMAYOR como director técnico, quien realiza actos y funciones de técnico es el señor Flabio Torres. Lo anterior, se concluye luego de analizar que, independientemente de la relación contractual que exista entre el club Atlético Bucaramanga y Flabio Torres, el señor Torres:
 - a. Asiste y adopta determinaciones técnicas en todos los partidos que disputa el club dentro de las competencias en las que participa.
 - b. Asiste y adopta determinaciones técnicas en los entrenamientos del club entre semana, cuando presta su asesoría deportiva a los señores Villamizar y Serrano, técnicos en formación.
 - c. Baja a los camerinos en los entre tiempos de los partidos que disputa el club y emite sus apreciaciones del partido durante el desarrollo de los mismos a través de elementos como radios.
 - d. Emite apreciaciones técnicas a los señores Villamizar y Serrano a través de radios que permiten su comunicación dentro del desarrollo de cada partido.

8. En este orden de ideas, y por las razones expuestas, es claro que el club Atlético Bucaramanga ha omitido su cumplimiento a deberes reglamentarios establecidos por el organizador en razón a la imposibilidad que tiene de inscribir al señor Torres como su director técnico por la inscripción previa que este señor había tenido con el club Deportivo Pasto en la competencia en cursos Liga Aguila II 2018.
9. Así las cosas, y por las acciones que ha adoptado el club para evadir el cumplimiento de su deber, este Comité habrá de sancionar al Atlético Bucaramanga con 10 smmlv por estar incurso en el artículo 78, literal f del CDU de la FCF.

Contra la presente decisión procede recurso de reposición y en subsidio, de apelación ante la Comisión Disciplinaria de la DIMAYOR.

Artículo 12º.- En investigación. Camilo Urrutia, Eduardo Oliveros, Sebastián Acosta, Sebastián Cuernu, Juan Osorio, Jhonathan Urrutia y persona con presunta influencia manifiesta de Fortaleza F.C. por aparente conducta inadecuada contra oficiales y oficiales de partido una vez terminó el partido disputado por la 30ª fecha del Torneo Aguila 2018 contra Barranquilla F.C. S.A. (Arts. 63, 64 CDU).

Artículo 13º.- En investigación, Roberto Peñaloza, Iván Scarpeta y Homer Martínez de Barranquilla F.C. por presunta conducta inadecuada contra oficiales y oficiales de partido en el encuentro disputado por la 30ª fecha del Torneo Aguila 2018 contra Fortaleza F.C. (Arts. 63 y 64 CDU).

Artículo 14º.- Las sanciones económicas impuestas en esta resolución deberán cancelarse a la DIMAYOR dentro del término previsto en el artículo 20º del Código Disciplinario Único de la FCF, el cual señala:

“Artículo 20. Ejecución de la multa.

1. Los clubes o personas que hayan sido multados deberán cancelar el valor correspondiente dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha de notificación de la sanción. De no hacerlo quedarán inhabilitados para actuar en las fechas subsiguientes y si se tratare de un club, el mismo será sancionado con deducción de puntos de los obtenidos en el campeonato en curso o del siguiente campeonato.

Para tal efecto, la comisión o autoridad disciplinaria correspondiente, a través de resolución, hará la respectiva publicación sobre los inhabilitados por esta causa.”

Fdo.
JORGE IVÁN PALACIO PALACIO
Presidente-E

Fdo.
CLAUDIA E. GUERRERO SÁNCHEZ
Secretaria



PATROCINADOR PRINCIPAL



HACEMOS EQUIPO CONTIGO



A STAR ALLIANCE MEMBER



CANALES OFICIALES



LICENCIA OFICIAL